

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre del año dos mil diez.-

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-033/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número XI, en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XI.-

RESULTANDOS:

1.- Por auto de fecha trece de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por el licenciado JOSÉ LUIS MALDONADO MAYA, en su carácter de Presidente del XI Consejo Distrital Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Distrital.-

2.- Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el licenciado JOSÉ LUIS MALDONADO MAYA, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XI, por medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente CDXI/RN/001/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra de LOS

RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL XI DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición.

3.- Por auto de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en términos legales en su escrito recursal, habiéndose reconocido al licenciado ENRIQUE LOMAS TORRES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XI, como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

4.- Por auto de fecha cinco de octubre del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital XI, a fin de que exhibiera diversa documentación necesaria para resolver la presente causa, misma que se tuvo por recibida en fecha siete de octubre del mismo año.-

5.- Con fecha siete de octubre del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital XI a fin de que exhibiera diversa documentación necesaria para resolver la presente causa, misma que se tuvo por recibida en fecha ocho de octubre del mismo año.-

6.- Por auto de fecha ocho de octubre del año en curso, se requirió al Presidente del Consejo Distrital XI a fin de que

remitiera el paquete electoral de la elección de Gobernador de la casilla 58 Básica, a fin de realizar la correspondiente apertura.-

7.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil diez, se tuvo por recibido el paquete electoral correspondiente a la casilla 58 Básica, por lo que se señalaron las nueve horas del día trece de octubre del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la diligencia de apertura del paquete electoral.-

8.- En fecha trece de octubre del dos mil diez, tuvo verificativo la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 58 Básica, para la elección de Gobernador del Estado, por lo que se procede a dictar sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación

conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.-

En la especie, el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento noventa y cuatro a la doscientos tres de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la constancia de su nombramiento mismo que obra a fojas doscientos setenta y siete de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo que se desprende que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.-

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).— *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

IV.- Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado ENRIQUE LOMAS TORRES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XI, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas ciento noventa y uno de los autos, obra copia certificada por el Secretario Técnico del XI Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

V.- De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento noventa y cuatro a la doscientos tres de los autos.-

VI.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:52 horas, citando para la misma a las 8:00 horas del día 7 de Julio del año en curso, y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XI del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Tipo	Hora a la que se Instaló la casilla.
63	B	8:49:00 a.m.
106	C1	8:20:00 a. m.
107	B	8:40:00 a.m.
107	C1	8:20:00 a.m.
108	B	8:15:00 a.m.
108	C1	8:15:00 a.m.
111	C1	8:23:00 a.m.
112	C1	8:54:00 a.m.
120	B	8:15:00 a.m.
120	C1	8:15:00 a.m.
122	B	8:25:00 a.m.
125	C1	8:35:00 a.m.
141	B	8:40:00 a.m.
183	B	8:30:00 a.m.
187	B	9:37:00 a.m.
188	B	9:21:00 a.m.
188	C1	8:32:00 a.m.

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las siguientes (70 C1 y 141 C1) 2 casillas, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XI; así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera

incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, porque se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

Casilla	Hora a la que se cerró la votación.
122	A las 18:02
186 B	A las 18:02
187 B	A las 18:02

2. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas **no pertenecen a la sección electoral** de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios
120 C1	Presidente: GERALDINA SERAFÍN ARELLANO Secretario: MARCELA RUELAS HERNÁNDEZ Escrutador 1: JOSÉ LUIS SANTOYO PLASCENCIA Escrutador 2: ARTURO MARTÍN DEL CAMPO PERALTA 1er Suplente: VÍCTOR MANUEL MEZA HERNANDEZ 2do Suplente: JUAN MANUEL RUELAS MUÑOZ 3er Suplente: ZAIN ADALID SANTOYO SANTOYO	Escrutador 2: MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTÍZ
141 B	Presidente: LILIANA YAZMIN JIMENEZ HURTADO Secretario: MARÍA DEL CARMEN SANTOYO RANJEL Escrutador 1: LUZ MARÍA DÍAZ ORTEGA Escrutador 2: ERNESTO RUÍZ ALEMAN 1er Suplente: MARIA ADANELY TORRES DÍAZ 2do Suplente: JAIME ALONSO GUZMÁN HERNÁNDEZ 3er Suplente: ROSA MARÍA ACOSTA GÓMEZ	Escrutador 2: J. ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA
185 B	Presidente: MARÍA ISABEL LECHUGA ROSALES Secretario: LIZETH GABRIELA VALLEO GONZÁLEZ Escrutador 1: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA GONZÁLEZ Escrutador 2: MARTHA CECILIA	Secretario: JUAN

	ZUÑIGA ORNELAS 1er Suplente: VICTOR PUERTA SANCHEZ 2do Suplente: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA 3er Suplente: LILIANA LOPEZ CHAVEZ	ROBERTO RODRIGUEZ R.
187 B	Presidente: LUZ MARÍA PEDROZA RAMIREZ Secretario: CECILIA STEPHANIE PALACIOS HERNANDEZ Escrutador 1: GERARDO ODILON GUARDADO SIMON Escrutador 2: MA. ENCARNACION PALACIOS MENDEZ 1er Suplente: JUDITH ALEJANDRA XX LUNA 2do. Suplente: LUIS ANTONIO GUTIERREZ GUERRERO 3er. Suplente: MARIA OLGA RIVERA DURAN	Secretario: ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL Escrutador 1: MARÍA GUADALUPE BARBA CORTES Escrutador 2: FRANCISCO DE PAULA BERNAL
191 B	Presidente: JOSÉ MARTÍN GÓMEZ LÓPEZ Secretario: ROBERTO CARLOS ESPARZA MENDOZA Escrutador 1: HECTOR HUGO CHAVEZ HERNANDEZ Escrutador 2: MARIA ELENA AVENDAÑO GAYOL 1er Suplente: MARIA DE LOS SANTOS LIRA REYES 2do Suplente: CIRIA GONZALEZ ACOSTA 3er Suplente: MARIA ROSA GUEVARA MARTÍNEZ	Escrutador 2: NANCY RUVALCABA OLVERA

3. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

CASILLA	T I P O	BOLETAS RECIBIDAS COMO APARECE EN ACTA	BOLETAS RECIBIDAS REALES SEGÚN FOLIOS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	E R O R	DIFERENCIA ENTRE 1 Y SEGUNDO
58	B	385	ILEGIBLE	168	216	9	0	1	1
112	B	610	572	264	346	10	0	38	14
184	B	475	476	212	263	5	0	1	1
185	B	419	420	198	229	8	8	7	22

4. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: erraren la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coinciden con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS	DIFERENCIA
58	B	385	168	216	-1
66	B	439	151	296	+8
66	C1	440	188	254	+2
104	B	629	276	354	+1
108	C1	548	260	287	-1
109	B	638	276	370	+8
110	B	473	190	272	-11
111	C1	561	266	307	+12
112	B	572	246	346	+38
115	B	617	267	347	-2
115	C1	617	265	353	+1
122	B	590	276	312	-2
122	C1	590	282	309	+1
123	B	711	330	386	+5
125	C1	571	244	328	+1
141	B	562	264	300	+2
185	B	419	198	229	+8
188	C1	618	264	349	-5
				TOTAL	109

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 14:40 horas del día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago

mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del artículo **410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTICULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por fecha de la elección, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se

hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

"ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.*

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

"ARTÍCULO 127.- *Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*

I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas

sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción **V** del artículo **410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose del que substituyó al Secretario de la mesa directiva de casilla, realizó sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación; entre otras.

Respecto de los que substituyeron a los Escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.- *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son substituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas*

que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la

jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que

hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO E.-**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

TERCERO: Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el

número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiendo a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS COMO APARECE EN ACTA	BOLETAS RECIBIDAS REALES SEGÚN FOLIOS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	ERROR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y SEGUNDO	Determinante
58	B	385	ILEGIBLE	168	216	9	0	1	1	Si
112	B	610	572	264	346	10	0	38	14	Si
184	B	475	476	212	263	5	0	1	1	Si
185	B	419	420	198	229	8	8	7	22	Si

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio, de revisión constitucional electoral. SUP-JRC293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornen en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna. Sala Superior. S3EL 023/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla; ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra

concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-1.6 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.- Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y

Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿ y en qué consisten dichas *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y **SOBRE TODO** porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una cantidad superior por mucho a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del Distrito;

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "*Alianza por tu Bienestar*" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o *en las actas de escrutinio y cómputo*"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además **Y** en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un

supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

“La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los resientes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, .verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

*Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana:
Sufragio efectivo.*

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una

sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS	DIFERENCIA
58	B	385	168	216	-1
66	B	439	151	296	+8
66	C1	440	188	254	+2
104	B	629	276	354	+1
108	C1	548	260	287	-1
109	B	638	276	370	+8
110	B	473	190	272	-11
111	C1	561	266	307	+12
112	B	572	246	346	+38
115	B	617	267	347	-2
115	C1	617	265	353	+1
122	B	590	276	312	-2
122	C1	590	282	309	+1
123	B	711	330	386	+5
125	C1	571	244	328	+1
141	B	562	264	300	+2
185	B	419	198	229	+8
188	C1	618	264	349	-5
				TOTAL	109

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hil Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera e, principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto: aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que

*el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales. en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.***

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

*Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.***

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para

establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XI que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- *El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:*

III. *Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

a. *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"*

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XI, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VII.- Por su parte el tercero interesado licenciado ENRIQUE LOMAS TORRES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

HECHOS

1. El pasado de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurren a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamente lo siguiente:

PRIMERO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA**, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00 horas.

Las casillas señaladas por el actor fueron instaladas después de las 8:00 horas, lo cual no constituye un agravio, ya que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

1. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de

los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.-

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de las mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causal de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.- *El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

SEGUNDO.- En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en

atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el cómputo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretende impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretende que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la

letra dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida

por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

TERCERO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados

con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo.- Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional. -26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5. páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la

invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

CUARTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición

*Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.
 Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.*

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

QUINTO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin

de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de

votos.
 Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
 páginas 211-212. (Énfasis añadido)

VIII.- Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número XI, por conducto de su Presidente, licenciado JOSÉ LUIS MALDONADO MAYA, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

I. Con fecha 7 de Julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral **XI** del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo relativo a la aprobación de la sesión de computo distrital de la elección de gobernador.

II. Con fecha 11 de Julio del presente año, **a las 23:56 horas** se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral **XI** del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. **LIC. RUBEN MARTIN DELGADILLO AVILA**, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo **DEL ACTA Y RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DEL CONSEJO DISTRITAL NUMERO XI DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,**

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como INOPERANTES, INFUNDADOS POR IMPROCEDENTES,

DESDE ESTE MOMENTO LE LLAMO LA ATENCION A ESTE H. TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE QUE PREVIO ANALISIS QUE DÉ, AL RECURSO INTERPUESTO, SE INFIERA PLENAMENTE SU NO PROCEDENCIA, CONCATENADO ADEMÁS, A LAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTARON AL ESCRITO RECURSAL POR EL PROPIO RECURRENTE, EN PARTICULAR CON EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE GOBERNADOR, ASI COMO DE LAS QUE SE ADJUNTAN A ESTE ESCRITO, REITERANDO QUE DEL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE GOBERNADOR SE ADVIERTE QUE EN EL DISTRITO XI, GANO LA ELECCION EL CANDIDATO DEL PARTIDO RECURRENTE, Y NO COMO TEMERARIAMENTE LO AFIRMA EL RECURRENTE AL DECIR QUE CON EL IMPROCEDENTE RECUENTO DE VOTOS QUE SOLICITA, Y CON LA ANULACION DE CASILLAS QUE INDEBIDAMENTE TAMBIEN PRETENDE, LOGRARIA DEMOSTRAR QUE GANO LA ELECCION DENTRO DEL DISTRITO XI, EL CANDIDATO DEL

PARTIDO ACCION NACIONAL. (YA QUE SE LE OLVIDA Y LO REITERO QUE GANO LA ELECCION DE GOBERNADOR EN EL DISTRITO XI, EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL).

PERMITIENDOME INFERIR, QUE ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN ESCRITO RECURSAL DE MACHOTE, QUE FUE UTILIZADO POR EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE EN TODOS LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES PARA IMPUGNAR LA ELECCION QUE MOTIVA EL RECURSO EN NULIDAD EN COMENTO.

MANIFIESTO LO ANTERIOR, POR VIRTUD, DE QUE EL RECURRENTE, LO QUE PRETENDE DOLOSAMENTE ES CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL, CON TODAS LAS FALACES MANIFESTACIONES VERTIDAS EN SU ESCRITO RECURSAL, COMO EN SU MOMENTO SE APRECIARA POR ESTA H. AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y LO QUE SE EXPONDRÁ LINEAS ADELANTE, ES QUE, DESDE ESTE MOMENTO NOS RESERVAMOS NUESTROS DERECHOS QUE NOS CONCEDE LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO, PARA PRESENTAR DENUNCIA Y/O QUERRELLA EN CONTRA DEL RECURRENTE LIC. RUBEN MARTIN DELGADILLO AVILA, POR LAS FALSEDADES EMITIDAS EXPRESAMENTE Y CONTENIDAS EN SU ESCRITO Y/O RECURSO DE NULIDAD.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de recurso de nulidad que nos ocupa, en este informe,

Agravio en el que afirma el recurrente, “que la votación fue recibida en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, fundándose en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral, refiriéndose a las casillas siguientes que se enlistan en el recuadro siguiente, en el que se indica la improcedencia del absurdo reclamo del recurrente, toda vez, que fueron aperturadas en tiempo y forma legales dentro de los extremos previstos por el artículo 239 fracción VI del Código Electoral del Estado vigente””.

63B	8:49	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
106C1	8:20	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
107B	8:40	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
107C1	8:20	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.

108B	8:15	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
108C1	8:15	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
111C1	8:23	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
112C1	8:54	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
120B	8:15	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
120C1	8:15	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
122B	8:25	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
125C1	8:35	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
141B	8:40	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
183B	8:30	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
187B	9:37	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc VI del C. Elect.
188B	9:21	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.
188C1	8:32	si	Casilla abierta dentro del horario previsto por el artículo 239 fracc. VI del C. Elect.

SEGUNDO.- En relación con el segundo agravo identificado en el escrito de recurso de nulidad que nos ocupa, en este informe,

Agravo en el que afirma el recurrente, **”que la votación fue recibida por persona distinta a los autorizados por el Consejo Distrital Electoral XI, fundándose en el artículo 410 fracción V del Código Electoral, refiriéndose a las casillas siguientes que se enlistan en el recuadro siguiente, en el que se indica por parte de esta autoridad la improcedencia del absurdo reclamo del recurrente, toda vez, que aunque fueron tomados de la fila de los ciudadanos votantes, tal situación no afecta legalmente el proceso de votación y menos aun causa algún pretense y absurdo agravo que quiera hacer valer el recurrente, ya que en su momento los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron conforme lo dispone el artículo 239 fracción VI del Código Electoral del Estado vigente”**.

PERO EN ESTE ABSURDO AGRAVIO, SE LE OLVIDA ADEMÁS AL RECURRENTE, QUE LA CASILLA 70 C1, ES UNA CASILLA INEXISTENTE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, POR VIRTUD, DE QUE CONFORME AL PROPIO ENCARTE QUE ADJUNTO EL RECURRENTE A SU ESCRITO RECURSAL, SE ADVIERTE QUE ÚNICAMENTE SE ESTABLECIÓ EN EL DISTRITO ELECTORAL XI, LA CASILLA 70 BÁSICA, Y NO SE AUTORIZÓ NINGUNA CASILLA CONTIGUA A LA MISMA, POR LO QUE ESTE CONSEJO DISTRITAL IGNORA DE DONDE OBTUVO EL RECURRENTE LA SUPUESTA INFORMACIÓN DE QUE EN LA CASILLA 70 C1 NO TIENE HORA DE INSTALACIÓN., SI DICHA CASILLA 70 C1, COMO YA LO INDIQUE NO EXISTE.

SIENDO ENTONCES LAS CASILLAS SIGUIENTES MOTIVO DEL AGRAVIO EN ESTUDIO LAS SIGUIENTES:

70C1	Falso	CASILLA INEXISTENTE SOLO EXISTE 70 BASICA
141C1	FALSO	SE INSTALO A LAS 8:30 HORAS, DENTRO DEL HORARIO PREVISTO POR EL ARTICULO 239 FRACC VI DEL CODIGO LOCAL ELECTORAL
122B	SI	NO AFECTA LEGALMENTE EL PROCESO DE LA JORNADA
186B	SI	NO AFECTA LEGALMENTE EL PROCESO DE LA JORNADA
187B	SI	NO AFECTA LEGALMENTE EL PROCESO DE LA

		JORNADA
120C1	Falso	EL FUNCIONARIO ESTA NOMBRADO EN CASILLA 120 BASICA, POR LO TANTO FACULTADO PARA ACTUAR EN CASILLA 120 CONTIGUA 1
141B	SI	FUE TOMADO DE LA FILA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 239 FRACC VI DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL
185B	SI	FUE TOMADO DE LA FILA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 239 FRACC VI DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL
187B	SI	FUE TOMADO DE LA FILA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 239 FRACC VI DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL
191B	SI	FUE TOMADO DE LA FILA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 239 FRACC VI DEL CODIGO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO.- En relación con el tercer agravio identificado en el escrito de recurso de nulidad que nos ocupa, en este informe, Agravio en el que afirma el recurrente. **”que por existir error en el computo, se actualiza un error determinante en el escrutinio y computo de los votos emitidos para su candidato, fundándose en el artículo 410 fracción VI del Código Electoral, refiriéndose a las casillas que se enlistan en el recuadro siguiente, en el que se indica la improcedencia del absurdo reclamo del recurrente, toda vez, que se trata de errores aritméticos en la suma resta de folios y no de fojas (boletas) individualizadas, y en otros se asienta en la acta de instalación la cantidad de votos validos conforme a la acta de escrutinio, y en otra si coinciden los votos emitidos mas las boletas inutilizadas que dan el total de las boletas recibidas. Tal situación no afecta legalmente el proceso de votación y menos aun causa algún pretense y absurdo agravio que quiera hacer valer el recurrente.**

SIENDO ENTONCES LAS CASILLAS SIGUIENTES MOTIVO DEL AGRAVIO EN ESTUDIO LAS SIGUIENTES:

58B	SI	DEBIDO A ERROR ARITMETICO EN LA SUMA RESTA DE FOLIOS Y NO DE FOJAS INDIVIDUALIZADAS (boletas)
112 B	FALSO	SOLO QUE SE ASENTO EN EL ACTA DE INSTALACION LA CANTIDAD DE VOTOS VALIDOS CONFORME A LA ACTA DE ESCRUTINIO
184 B	FALSO	SI COINCIDEN VOTOS EMITIDOS MAS BOLETAS INUTILIZADAS, QUE DAN EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, CONFORME A LAS ACTAS DE INSTALACION Y ESCRUTINIO
185 B	SI	DEBIDO A ERROR ARITMETICO EN LA SUMA RESTA DE FOLIOS Y NO DE FOJAS INDIVIDUALIZADAS (boletas)

CUARTO.- En relación con el cuarto y ultimo agravio identificado en el escrito de recurso de nulidad que nos ocupa, en este informe, Agravio del que se infiere según lo expuesto por el recurrente. **”que no coinciden boletas sobrantes, hay boletas faltantes, hay diferencia entre boletas recibidas y votos emitidos, que una negativa de abrir casillas el día de la jornada (foja 47 del escrito recursal a media foja). Violándose en su supuesto agravio según el recurrente el artículo 273 en su fracción III del Código Electoral del Estado.**

Refiriéndose en su agravio a las casillas que se enlistan en el recuadro siguiente, en el que se indica la improcedencia del absurdo reclamo del recurrente, toda vez, que es falso lo argumentado y además por que el día del computo distrital este Consejo Distrital en Pleno se apego a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 en su fracción I del Código Electoral Vigente en el Estado, que reza: "si los resultados de ambas actas coinciden, se asentara en las formas establecidas para ello y se computara.", como ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las facultades otorgadas por la legislación de la materia, a los Consejos Distritales Electorales entre otras, se les faculta para señalar domicilio de la ubicación de casillas, nombrar funcionarios de mesa directiva de casilla, instalar casillas, abrir paquetes electorales, pero nunca faculta el código de la materia a los Consejos Distritales y/o Municipales para abrir casillas, como en la especie ocurre al mencionarlo el recurrente, al afirmar temeraria y falsamente que lo solicito en su momento y que según el recurrente por parte este H. Consejo Distrital hubo (..... la NEGATIVA de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de computo distrital, iniciada el pasado 7- siete de Julio del presente año,.... SIC) (foja 47 del escrito recursal a media foja).

HABIDA CUENTA, DE QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE INFORME PARA QUE PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, COPIA FOTOSTATICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTA ESTENOGRAFICA DE LA SESION PERMANENTE DE COMPUTO DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CELEBRADA EL DIA 7 DE JULIO DEL AÑO 2010, DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE EN NINGUN MOMENTO EXISTE PEDIMIENTO ALGUNO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE JUSTIFIQUE TAL AFIRMACION DOLOSA DEL RECURRENTE, Y POR EL CONTRARIO CON DICHA DOCUMENTAL SE ACREDITA PLENAMENTE LA FALSEDAD EXPUESTA POR EL RECURRENTE EN SU ESCRITO RECURSAL.

SIENDO ENTONCES LAS CASILLAS SIGUIENTES MOTIVO DEL AGRAVIO EN ESTUDIO LAS SIGUIENTES:

58 B, 66 B, 66 C1, 104 B, 108 C1, 109 B, 110 B, 111 C1, 112 B, 115 B, 115 C1, 122 B, 122 C1, 123 B, 125 C1, 141 B, 185 B, 188 C1	FALSO	FALSO Y ADEMAS INCONGRUENTE EL ARGUMENTO EN QUE DEBEN COINCIDIR ENTRE LAS BOLETAS EMITIDAS Y LOS VOTOS RECIBIDOS. EL CONSEJO DISTRITAL DIO FIEL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 273 EN SU FRACCION I DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, QUE NOS INDICA " ..SI LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS COINCIDEN, SE ASENTARA EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y SE COMPUTARA.". ADEMAS EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, ENTRE SUS FACULTADES ES LA DE SEÑALAR DOMICILIO PARA UBICACION DE CASILLAS, NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NUNCA EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO FACULTA A UN CONSEJO DISTRITAL PARA ABRIR CASILLAS, " LOS CONSEJOS INSTALAN CASILLAS".
---	-------	--

ESTA AUTORIDAD NO DESEA DEJAR PASAR POR ALTO, QUE EL RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO POR

SEPARADO SOLICITO A ESTE CONSEJO DISTRITAL, EL MISMO DIA CON UN MINUTO DE ANTELACION A LA TEMPORALIDAD DE PRESENTACION DE SU OCURSO DE NULIDAD, PARA QUE SE LE PROPORCIONARAN LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

“””1.- CERTIFICACION DE MI NOMBRAMIENTO.

2.- COPIA DE LA GRABACION DE LA SESIONES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE FECHAS 04 Y PROYECTO DE ACTA DE LA SESION DE FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

3.- COPIA DEL ACTA ESTENOGRAFICA IMPRESA DE LA SESION DE FECHA 04 DE JULIO Y PROYECTO DE ACTA DE LA SESION DE FECHA 07 DE JULIO.

4.- LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES SECCIONES: 120, 141, 185, 187, 191.”” (SIC) (LAS MAYUSCULAS SON MIAS).

AL REPECTO, MANIFIESTO A ESTE TRIBUNAL QUE EN FECHA 14 DE JULIO DE 2010, EL LIC. ALFONSO ROSALES LLAMAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XI, RECIBIO DEL SECRETARIO TECNICO, LO SIGUIENTE:

1.- LEGAJO DE COPIA CERTIFICADA EN 13 FOJAS UTILES DEL ACTA ESTENOGRAFICA DE LA SESION PERMANENTE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CELEBRADA EL DIA 4 DE JULIO DE 2010.

2.- LEGAJO DE COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS UTILES DEL ACTA ESTENOGRAFICA DE LA SESION PERMANENTE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CELEBRADA EL DIA 7 DE JULIO DE 2010.

EN EL RECIBO QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO A ESTE INFORME, SE ADVIERTE QUE SE ASENTÓ, QUE DICHAS ACTAS ESTENOGRAFICAS FUERON APROBADAS EN SESION ORDINARIA CELEBRADA A LAS 18:00 HORAS DEL DIA 14 DE JULIO DE 2010, EN LA SEDE DEL XI CONSEJON DISTRITAL ELECTORAL.

3.- LA COPIA CERTIFICADA DE LA ACREDITACION DEL LIC. RUBEN MARTIN DELGADILLO AVILA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y ANTE LA OMISION DEL RECURRENTE DE HACERLAS LLEGAR A ESTE ORGANO COMICIAL PARA QUE SE ADJUNTEN AL RECURSO DE NULIDAD POR ÉL INTERPUESTO Y QUE PARA QUE EN CONSECUENCIA EL SUSCRITO LO REMITA A ESTE TRIBUNAL, EN MUESTRA DE BUENA FE, ME PERMITO ADJUNTAR A ESTE INFORME LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

1.- LEGAJO DE COPIA CERTIFICADA EN 13 FOJAS UTILES DEL ACTA ESTENOGRAFICA DE LA SESION PERMANENTE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CELEBRADA EL DIA 4 DE JULIO DE 2010.

2.- LEGAJO DE COPIA CERTIFICADA EN 20 FOJAS UTILES DEL ACTA ESTENOGRAFICA DE LA SESION PERMANENTE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CELEBRADA EL DIA 7 DE JULIO DE 2010.

EN LA INTELIGENCIA, QUE DICHAS ACTAS ESTENOGRAFICAS FUERON APROBADAS EN SESION ORDINARIA CELEBRADA A LAS 18:00 HORAS DEL DIA 14 DE JULIO DE 2010, EN LA SEDE DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, ESTA IMPOSIBILITADO DE REMITIR COPIA DE LA GRABACION DEL AUDIO DE LAS SESIONES DEL DIA 4 Y 7 DE JULIO DEL 2010, POR VIRTUD, DE QUE YA FUERON PLASMADAS EN PAPEL LAS ACTAS ESTENOGRAFICAS Y MAS AUN, LAS MISMAS FUERON APROBADAS EN SESION DEL 14 DE JULIO DE 2010, MOTIVO POR EL CUAL LOS ARCHIVOS DIGITALES YA NO EXISTEN., SIENDO IMPORTANTE ACLARAR QUE LOS MEDIOS MAGNETICOS NO CONSTITUYEN UNA PRUEBA EN SÍ MISMA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 369 DEL CODIGO ELECTORAL, TODA VEZ, QUE SE REFIERE A ACTAS YA APROBADAS, Y ADEMAS EL RECURRENTES ES OMISO EN CUANTO A INDICAR LO QUE PROETENDE PROBAR CON LAS MISMAS, COMO LO CONSTRIÑE LA FRACCION III DEL MENCIONADO PRECEPTO LEGAL; AMEN DE QUE LA LEY NO OBLIGA A ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL A LA CONSERVACION DE DICHAS GRABACIONES.

Y EN LO QUE ATañE A LAS LISTAS NOMINALES SOLICITADAS, TODOS Y CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL TUVIERON Y TIENEN EN SU PODER COPIA DE LAS MISMAS PARA VALIDAR A LOS CIUDADANOS QUE CONCURRIERAN A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, COMO VOTANTE, FUNCIONARIO., O REPRESENTANTE ANTE LA MISMA, Y CERCORARSE DE SU IDENTIDAD, Y COMO EN LA ESPECIE NO OCURRIO NADA ANORMAL, SE HUBIERE PRESENTADO INCIDENCIA AL RESPECTO, SITUACION DE LA QUE SE DESCONOCE.

POR ULTIMO REITERO, QUE UNA VEZ QUE ANALICE ESTA AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO, DETERMINE

QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, SON INOPERANTES, INFUNDADOS POR IMPROCEDENTES, INATENDIBLES, DEJANDO CLARO EL HECHO DE QUE SE TRATA DE UN RECURSO DE POR SI FRIVOLO.

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el XI Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos treinta a la doscientos cuarenta y nueve de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

Esencialmente se hacen valer los siguientes agravios:

A.- En primer lugar, hace valer como agravio que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues sin mediar causa justificada se instalaron en hora distinta a la autorizada por la ley, siendo las casillas 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C1, 111 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 125 C1, 141 B, 183 B, 187 B, 188 B y 188 C1.-

B.- Que por lo que respecta a las casillas 70 C1 y 141 C1, se desconoce la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación.-

C.- Que en las casillas 122 B, 186 B y 187 B se recibió la votación fuera de la hora permitida por lo que respecta al cierre de la votación.-

D.- Que en las casillas 120 C, 141 B, 185 B, 187 B y 191 B, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral ya que las mismas no pertenecían a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.-

E.- Que en las casillas 58 B, 112 B, 184 B y 185 B, existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

F.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 58 B, 66 B, 66 C1, 104 B, 108 C1, 109 B, 110 B, 111 C1, 112 B, 115 B, 115 C1, 122 B, 122 C1, 123 B, 125 C1, 141 B, 185 B y 188 C1.-

G.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

H.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital XI que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el

siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- En primer lugar, el recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C1, 111 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 125 C1, 141 B, 183 B, 187 B, 188 B y 188 C1, al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el Código, y que por lo que respecta a las casillas 70 C1 y 141 C1 no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en las casillas 122 B, 186 B y 187 B se recibió la votación fuera de la hora permitida por lo que respecta al cierre de la votación, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

...”

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 237.- “El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

...”

ARTÍCULO 254.- “La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.”

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.”

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.-

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado la casilla a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.-

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado. Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación

del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla”.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que

permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.-

Así mismo resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD. La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.”

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.-

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas números 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C1, 111 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 125 C1, 141 B, 183 B, 187 B, 188 B y 188 C1, al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el Código, y que por lo que respecta a las casillas 70 C1 y 141 C1 no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en las casillas 122 B, 186 B y 187 B se recibió la votación fuera de la hora permitida por lo que respecta al cierre de la votación, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

Cabe señalar que según el informe rendido por el Presidente del Consejo Distrital número XI, mismo que obra a fojas setecientos veintinueve de los autos, se hace del conocimiento que la casilla 70 Contigua 1 no pertenece a dicho distrito, por lo que los agravios planteados en cuanto a esta casilla resultan inatendibles.-

Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja sesenta y cuatro a la ciento treinta y ocho de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
63 B	8:49	6:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los

							representantes de los partidos políticos
106 C1	8:20	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentó incidencia alguna.
107 B	8:40	18:04	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
107 C1	8:20	18:04	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentaron incidencias.
108 B	8:15	18	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
108 C1	8:15	6:00 P.M.			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, y en la hoja de incidentes que obra a fojas ochenta y ocho, se hace constar que hubo protesta de un partido político por la hora en que llegaron las papeletas.
111 C1	8:23	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
112 C1	8:54	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
120 B	8:15	6	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
120 C1	8:15	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
122 B	8:25	18:02	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
125 C1	8:35	18:00				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, se hace constar en el acta que el representante del PAN decidió firmar las boletas.
141 B	8:40	6:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
141 C1	8:30	6	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
183 B	8:30	18:00		X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y se hace constar que se abrió tarde porque no llegaba un escrutador
186 B	8:18	18:02		X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, se señala que no se presentó un escrutador pero se presentó el suplente
187 B	9:37	6:01		X		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, se señala que no se presentaron los representantes de casilla, que los representantes de los partidos políticos solicitaron firmar boletas.
188 B	9:21	18:00		X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y se hace constar que no se presentaron los funcionarios designados
188 C1	8:32	18:00	X				No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(*)

I.- No se señaló la causa.-

II.- Falta de un funcionario de casilla.-

III.- Se recibió tarde la documentación electoral.-

IV.- Se retrasó por causas propias de los representantes partidarios.-

En este orden de ideas, tenemos que en cuanto a las casillas 63 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 108 B, 111 C1, 112 C1, 120 B, 120 C1, 122 B, 141 B y 188 C1, si bien es cierto no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.-

Por último, en cuanto a la casilla 141 C1, del acta de instalación y clausura, se desprende, que contrario a lo aseverado por el recurrente, sí se asentó la hora de instalación de la casilla, y aunque esta fue después de las ocho horas, no hubo incidencias al respecto y estuvieron presentes los representantes partidarios.-

En cuanto a las casillas 122 B, 186 B y 187 B, si bien es cierto, en las dos primeras se cerró dos minutos después de las dieciocho horas y en la tercera un minuto después, también es cierto que de las actas de instalación y clausura, se observa que no se presentó incidente alguno, por lo que es válido concluir que dicho retraso de apenas de un par de minutos, pudo deberse a que aún se encontraban votando ciudadanos o hasta incluso los mismos trabajos de cierre de la votación pudieron implicar esos dos minutos de más.-

Esto es así ya que ante tal situación no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que también de

dichas actas se desprende que las mismas fueron firmadas por los representantes partidarios en la parte correspondiente a la clausura sin que ninguno hubiere firmado bajo protesta alguna, lo que lleva a concluir que no se dio alguna circunstancia que causara inconformidad a algún representante partidario en el transcurso de la jornada electoral.-

Por otro lado en cuanto a las casillas 183 B, 186 B y 188 B, de la misma acta de instalación y clausura de dichas casillas, se desprende que hubo justificación para la recepción tardía de la votación, pues se hace constar que no estuvieron a tiempo los representantes de la mesa directiva de casilla.-

En cuanto a las casillas 125 C1, y 187 B, del acta de instalación y clausura de las mismas, se desprende que representantes partidarios quisieron firmar las boletas, lo que necesariamente implicó un retraso en el inicio de la recepción de la votación, por lo que tal retraso se encuentra justificado, además de que en la última también se hizo constar que no se presentaron los representantes de casilla.-

Por último en cuanto a la casilla 108 C1, existe una incidencia, en la cual hubo protesta de un partido político porque las papeletas llegaron tarde, lo cual necesariamente implica que hubo retraso en el inicio de la recepción de la votación, por lo que tal retraso se encuentra justificado.-

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de

prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus*

efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base

a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

b).- El siguiente agravio lo hace consistir el recurrente en que por lo que respecta a las casillas 120 C1, 141 B, 185 B, 187 B y 191 B, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, fungieron ilegalmente, es decir, que la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la ley.-

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
...”*

Así tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.-

Argumenta el recurrente que en la casilla 120 C1, fungió como segundo escrutador MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTÍZ, persona que no se encontraba facultada para fungir como tal, por no pertenecer a la sección electoral de dicha casilla, al igual que en la casilla 141 B, indebidamente fungió como segundo escrutador J. ENRIQUE NÚÑEZ ESTRADA; en la casilla 185 B indebidamente fungió como secretario JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ R.; en la casilla 187 B, indebidamente fungieron

como secretario ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL, como primer escrutador MARÍA GUADALUPE BARBA CORTÉS y como segundo escrutador FRANCISCO DE PAULA BERNAL.-

Del acta de instalación y clausura de las casillas 120 C1, 141 B, 185 B, 187 B y 191 B, mismas que obran a fojas ciento once, ciento veinticuatro, ciento veintiocho, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y ocho de los autos respectivamente, del encarte que obra a fojas de la ciento cuarenta y uno a la ciento sesenta y ocho de los autos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de dichas casillas, mismas que obran a fojas de la trescientos doce a la trescientos veinticinco, de la trescientos veintiséis a la trescientos sesenta, de la trescientos sesenta y uno a la trescientos setenta y tres, de la trescientos setenta y cuatro a la trescientos noventa y nueve y de la cuatrocientos a la cuatrocientos dieciocho de los autos respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
120 C1	PRES: GERALDINA SERAFIN ARELLANO SEC: MARICELA RUELAS HERNANDEZ 1 ESC: JOSÉ LUIS SANTOYO PLASCENCIA 2 ESC: ARTURO MARTÍN DEL CAMPO PERALTA 1 SUP: VÍCTOR MANUEL MEZA HERNÁNDEZ 2 SUP: JUAN MANUEL RUELAS MUÑOZ 3 SUP: ZAIN ADALID SANTOYO SANTOYO	PRES: GERALDINA SERAFIN ARELLANO SEC: MARICELA RUELAS HERNANDEZ 1 ESC: ARTURO MARTÍN DEL CAMPO PERALTA 2 ESC: MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ			X	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTIZ SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
141 B	PRES: LILIANA YAZMÍN JIMENEZ HURTADO SEC: MARÍA DEL CARMEN SANTOYO RANJEL 1 ESC: LUZ MARÍA DÍAZ ORTEGA 2 ESC: ERNESTO RUIZ ALEMÁN 1 SUP: MARÍA ADANELY	PRES: LILIANA YAZMÍN JIMENEZ HURTADO SEC: MARÍA DEL CARMEN SANTOYO RANJEL 1 ESC: LUZ MARÍA ORTEGA DIAZ 2 ESC: JOSÉ ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA			X	JOSÉ ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

	TORRES DIAZ 2 SUP: JAIME ALONSO GUZMÁN HERNÁNDEZ 3 SUP: ROSA MARÍA ACOSTA GÓMEZ							
185 B	PRES: MARÍA ISABEL LECHUGA ROSALES SEC: LIZETH GABRIELA VALLEJO GONZÁLEZ 1 ESC: MA. DEL CARMEN DE LA ROSA GONZÁLEZ 2 ESC: MARTHA CECILIA ZUÑIGA ORNELAS 1 SUP: VICTOR PUERTA SÁNCHEZ 2 SUP: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA 3 SUP: LILIANA LÓPEZ CHÁVEZ	PRES: MARÍA ISABEL LECHUGA ROSALES SEC: JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN 1 ESC: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA 2 ESC: MARTHA CECILIA ZUÑIGA ORNELAS			X	JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN SECRETARIO	X	
187 B	PRES: LUZ MARÍA PEDROZA RAMÍREZ SEC: CECILIA STEPHANIE PALACIOS HERNÁNDEZ 1 ESC: GERARDO ODILÓN GUARDADO SIMÓN 2 ESC: MA. ENCARNACIÓN PALACIOS MÉNDEZ 1 SUP: JUDITH ALEJÁNDRA XX LUNA 2 SUP: LUIS ANTONIO GUTIERREZ GUERRERO 3 SUP: MARÍA OLGA RIVERA DURÁN	PRES: CECILIA STEPHANIE PALACIOS HERNÁNDEZ SEC: ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL 1 ESC: MA. GUADALUPE BARBA CORTEZ 2 ESC: FRANCISCO DE PAULA BERNAL ORTEGA			X	ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL SECRETARIA MA. GUADALUPE BARBA CORTEZ PRIMER ESCRUTADOR FRANCISCO DE PAULA BERNAL ORTEGA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	X
191 B	PRES: JOSÉ MARTÍN GÓMEZ LÓPEZ SEC: ROBERTO CARLOS ESPARZA MENDOZA 1 ESC: HÉCTOR HUGO CHÁVEZ HERNÁNDEZ 2 ESC: MARÍA ELENA AVENDAÑO GAYOL 1 SUP: MARÍA DE LOS SANTOS LIRA REYES 2 SUP: CIRIA GONZÁLEZ ACOSTA 3 SUP: MARÍA ROSA GUEVARA MARTÍNEZ	PRES: JOSÉ MARTÍN GÓMEZ LÓPEZ SEC: ROBERTO CARLOS ESPARZA MENDOZA 1 ESC: MARIANA IRELA LIMÓN SANTIAGO 2 ESC: NANCY RUVÁLCABA OLVERA			X	MARIANA IRELA LIMÓN SANTIAGO PRIMER ESCRUTADOR NANCY RUVÁLCABA OLVERA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	X

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta falta en cuanto al segundo escrutador por lo que corresponde a la casilla 120 C1, ya que quien debió de haber actuado según el encarte lo fue ARTURO MARTÍN DEL CAMPO PERALTA y en su lugar actuó MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTÍZ, persona que si bien no se encuentra dentro de la lista de suplentes, si pertenece a la sección electoral, según se desprende de la lista nominal de la casilla y que obra a fojas de la trescientos doce a la trescientos veinticinco de los autos.-

En cuanto al segundo escrutador por lo que corresponde a la casilla 141 B, ya que quien debió haber actuado lo era ERNESTO RUÍZ ALEMÁN, según el encarte, y quien actuó en su lugar fue J. ENRIQUE NÚÑEZ ESTRADA, persona que tampoco se encontraba en la lista de suplentes, pero que sin embargo si pertenece a la sección electoral, ya que si bien no se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla, sí se encuentra en la que corresponde a la casilla contigua uno, de la sección, lo cual se puede verificar en dicha lista y que obra a fojas de la trescientos cuarenta y cuatro a la trescientos sesenta de los autos.-

Al secretario por lo que toca a la casilla 185 B, ya que quien debió de haber actuado lo era LIZETH GABRIELA VALLEJO GONZALEZ, según el encarte y quien actuó lo fue JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ R., quien no se encontraba acreditado ni como suplente, pero sí se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla, la cual obra en autos a fojas de la trescientos sesenta y uno a la trescientos setenta y tres.-

Por otro lado, al secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la casilla 187 B, puesto que quienes debieron haber actuado lo fueron CECILIA STHEPAHANIE PALACIOS HERNÁNDEZ, GERARDO ODILÓN GUARDADO SIMÓN Y MA. ENCARNACIÓN PALACIOS MENDÉZ, según el encarte, actuando en su lugar respectivamente, ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL, MARÍA GUADALUPE BARBA CORTÉS y FRANCISCO DE PAULA BERNAL, todos ellos pertenecientes a la sección electoral, puesto que se encuentran dentro de la lista nominal de la propia casilla, la cual obra a fojas de la trescientos setenta y cuatro a la trescientos noventa y nueve de los autos.-

Y en cuanto al primero y segundo escrutador de la casilla 191 B, pues en ella debieron actuar HÉCTOR HUGO CHÁVEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ELENA AVENDAÑO GAYOL,

según el encarte, habiendo actuado en su lugar respectivamente MARIANA IRELA LIMÓN SANTIAGO y NANCY RUVALCABA OLVERA, haciéndose la aclaración que en cuanto a estas dos personas, la única que es impugnada por el recurrente lo es quien fungió como segundo escrutador, persona que aparece en la lista nominal de dicha casilla, misma que obra a fojas de la cuatrocientos a la cuatrocientos dieciocho de los autos.-

Ahora bien, es cierto que no todos los funcionarios que integraron emergentemente las casillas se encuentran dentro de la lista nominal de la misma, lo que se exige legalmente para integrar debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

Ahora bien, los artículos 124, 125, 126, 127, 130, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito”.-

“ARTÍCULO 125.- En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua, procurando que las casillas básica y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra e (sic) la misma sección”.-

“ARTÍCULO 126.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código”:-

“ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”:-

“ARTÍCULO 130.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas y de sus funcionarios, las siguientes:

- I. De la mesa directiva de casilla:
 - a. Vigilar el cumplimiento de este Código;
 - b. Instalar y clausurar la casilla;
 - c. Recibir la votación;
 - d. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - e. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
 - f. Firmar las actas que ordena este Código, y
 - g. Las demás que le confiera este Código.
- II. De los presidentes:
 - a. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
 - b. Recibir de los consejos distritales la documentación y material electoral para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
 - c. Identificar a los electores;
 - d. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - e. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;
 - f. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;
 - g. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
 - h. Concluidas las labores de la casilla, entregar personalmente y de forma oportuna al Consejo Distrital los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales respectivos en los términos de este Código; y
 - i. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
- III. De los Secretarios:
 - a. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
 - b. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

- c. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e. Inutilizar las boletas sobrantes; y
- f. Las demás que les confieran este Código.

IV. De los escrutadores:

- a. Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- b. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;
- c. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d. Las demás que les confiera este Código”.-

“ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

A solicitud del representante de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla”:-

“ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario”.-

“ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Del acta de instalación y clausura de la casilla 120 Contigua 1 que obra a fojas ciento once de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con quince minutos que dio inicio la instalación de la casilla, y en dicha acta no se hizo constar que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 141 B, que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el

Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con cuarenta minutos que dio inicio la instalación de la casilla; una vez que la mesa directiva de casilla se completó con una persona de nombre JOSÉ ENRIQUE NÚÑEZ ESTRADA; ya que en dicha acta se hizo constar que esa persona fue tomado de la fila, sin que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 185 B, que obra a fojas ciento veintiocho de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no se presentó hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 187 B, que obra a fojas ciento treinta y cuatro de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las nueve horas con treinta y siete minutos que abrió la casilla, una vez que la mesa directiva de casilla se completó con tres personas que fueron tomadas de la fila, siendo éstas ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL, MA. GUADALUPE BARBA CORTÉS y FRANCISCO DE PAULA BERNAL ORTEGA, toda vez que el único

funcionario que se presentó de los previamente designados, lo fue la secretaria, situación que se hizo constar en la hoja adicional de incidentes, que obra a fojas ciento treinta y tres de los autos, sin que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dichas personas para que fungieran como integrantes de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 191 B, que obra a fojas ciento treinta y ocho de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que la mesa directiva de casilla se completó con dos personas tomadas de la fila, siendo éstas MARIANA IRELA LIMÓN SANTIAGO y NANCY RUVALCABA OLVERA; sin que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de la funcionaria impugnada para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu:

Tercera Época
 Registro: 551
 Instancia: Sala Superior
 Jurisprudencia
 Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
 Materia(s): Electoral
 Tesis: S3ELJ 13/2002
 Página: 259

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya

que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio". Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de la lista nominal de electores de las secciones 120 C1, 141 B, 185 B, 187 B y 191 B, mismas que fueron debidamente valoradas, se apreció que MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ ORTÍZ, JOSÉ ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA, JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, ADRIANA CARREÓN ESQUIVEL, MA. GUADALUPE BARBA CORTÉS, FRANCISCO DE PAULA BERNAL ORTEGA Y NANCY RUVALCABA OLVERA sí se encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan, y que casi todas las casillas comenzaron su instalación después de las ocho horas, de donde surge la presunción en términos de los artículos 369 fracción VIII y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de que el inicio tardío en la recepción de la votación, se debió a que no se encontraba integrada la mesa directiva de casilla, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente.-

Por todo lo anterior, se declaran infundados e improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en las casillas 58 B, 112 B, 184 B y 185 B existió error en la

computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 58B, 66 B, 66 C1, 104 B, 108 C1, 109 B, 110 B, 111 C1, 112 B, 115 B, 115 C1, 122 B, 122 C1, 123 B, 125 C1, 141 B, 185 B y 188 C1.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...”.-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de

*las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.***

Así mismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean

diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la

votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—
*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las***

causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.-

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de

inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadrarían más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.

Establece el artículo precitado:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-

...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente

precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que laE irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y

cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
58 B	385	168	217	216	216	216
66B	439	No coinciden acta de instalación y la de escrutinio	*****	288	296	296
66 C1	440	No coinciden acta de instalación y la de escrutinio	*****	254	254	254
104 B	629	276	353	354	354	354
108 C1	548	260	288	287	286	286
109 B	638	276	362	368	370	370
110 B	473	190	283	272	287	287
111 C1	561	266	295	307	307	307
112 B	610	264	346	346	346	346
115 B	616	267	349	349	348	348
115 C1	617	265	352	352	353	353
122 B	590	276	314	312	314	314
122 C1	590	282	308	309	309	309
123 B	711	330	381	381	381	381
125 C1	571	244	327	327	328	328
141 B	563	264	299	299	295	295
184 B	475	212	263	263	263	263
185 B	419	No coinciden		222	229	229
188 C1	618	264	354	354	349	349

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por cuanto hace a la **casilla 58 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **trescientas ochenta y cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil trescientos diez**, el número de folio menor que fue de **novcientos veintiséis**, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento sesenta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja sesenta y cuatro de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas diecisiete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos dieciséis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos dieciséis**.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **noventa y ocho** votos y el segundo **noventa y siete**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un** voto; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

Ante la discrepancia existente en los resultados de esta casilla, y al no ser subsanables con la documentación que obra en el sumario, se ordenó practicar la diligencia que faculta el artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, diligencia que se practicó en fecha trece de los corrientes, y de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Boletas electorales no utilizadas: **168**

Votos nulos: **9**

Votos válidos: **207**

Número de electores que votó de acuerdo a la lista nominal: **217**

Partido y/o Candidato	Número de votos válidos (con número y letra)
Partido Acción Nacional Candidato: Martín Orozco Sandoval	97 (NOVENTA Y SIETE)
Partido Revolucionario Institucional: Candidato: Carlos Lozano de la Torre	90 (NOVENTA)
Partido de la Revolución Democrática Candidato: Nora Ruvalcaba Gámez	6 (SEIS)
Partido del Trabajo: Candidato: J. Jesús Rangel de Lira	6 (SEIS)
Partido Verde Ecologista de México Candidato: Carlos Lozano de la Torre	0 (CERO)
Partido Nueva Alianza Candidato: Carlos Lozano de la Torre	3 (TRES)
Partido Revolucionario Institucional y	2 (DOS)

Partido Verde Ecologista de México	
Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza	0 (CERO)
Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	0 (CERO)
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	3 (TRES)
Candidatos no registrados	0 (CERO)
VOTOS NULOS	9 (NUEVE)
TOTAL	216 (DOSCIENTOS DIECISEIS)

Como se advierte de los resultados anteriores, aún con la verificación de resultados a través de la apertura del paquete electoral, siguió subsistiendo la irregularidad de un voto, así como la diferencia entre primero y segundo lugar de un voto.-

En cuanto a la **casilla 66 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientos treinta y nueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuatro mil trescientos veintiuno**, el número de folio menor que fue de **tres mil ochocientos ochenta y dos**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron cuatrocientos cuarenta boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cincuenta un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta de los autos, en la cual si bien con letra se asentó el número de ciento cincuenta y nueve, en número se asentó ciento cincuenta y uno, por lo que éste número debe tenerse como el correcto.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos ochenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total

de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y siete** votos, el segundo **ciento treinta y seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **once** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **ocho** votos.-

En cuanto a la **casilla 66 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientos cuarenta** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuatro mil setecientos sesenta y dos**, el número de folio menor que fue de **cuatro mil trescientos veintidós**, más uno, tomando en cuenta que el primer folio también cuenta, por lo que en realidad se recibieron **cuatrocientas cuarenta y un** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que no se observa correctamente el número de boletas sobrantes, y éste dato no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y dos, por lo que teniendo a la vista el sobre de boletas sobrantes, haciendo un conteo físico de las mismas, resulta que sobraron un total de **ciento ochenta y siete** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos cincuenta y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de

doscientos cincuenta y cuatro.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cincuenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintisiete** votos, el segundo **ciento nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciocho** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 104 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos veintinueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil doscientos ochenta y uno**, el número de folio menor que fue de **catorce mil seiscientos cincuenta y dos**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron **seiscientos treinta** boletas,- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cincuenta y cuatro.**- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y cuatro.**- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar

obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **ciento cincuenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diez** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 108 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas cuarenta y ocho** boletas, dato que concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **diecinueve mil seiscientos once**, el número de folio menor que lo fue de **diecinueve mil sesenta y cuatro**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas ochenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta y siete**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y uno** votos, el segundo **ciento veintinueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dos** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 109 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas treinta y ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **veinte mil doscientos cincuenta y ocho**, el número de folio menor que lo fue de **diecinueve mil seiscientos doce**, más uno, obteniéndose que en realidad se recibieron **seiscientas cuarenta y siete** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y nueve bis.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y seis**, el segundo **ciento sesenta y seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diez** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 110 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y tres** boletas, dato que no puede corroborarse ya que los números de folios aparecen ilegibles.- Así

mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento noventa** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas ochenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos setenta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y dos** votos, el segundo **ciento diecinueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **quince** votos.-

En cuanto a la **casilla 111 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintidós mil quinientos veintinueve**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil novecientos cincuenta y siete**, más uno, obteniéndose que en realidad se recibieron **quinientas setenta y tres** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y seis de los autos, así se obtiene que el

número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos siete**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento veinticuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y cuatro** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **112 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cien de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas diez** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **veintitrés mil ciento cuarenta** el número de folio menor que lo fue **veintidós mil quinientos treinta** más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **seiscientas once** boletas, asentándose en dicha acta como número de boletas sobrantes el de **trescientos cuarenta y seis**, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y nueve de los autos, se advierte que ese número es el que corresponde al total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que en dicha acta se asentó como número el de boletas sobrantes el de **doscientos sesenta y cuatro**, por lo que se estima que este es el número correcto de boletas sobrantes.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cuarenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y

cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **ciento cincuenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, máxima de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 115 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos dieciséis** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue **veinticinco mil trescientos cincuenta y seis**, el número de folio menor que lo fue **veinticuatro mil setecientos cuarenta** más uno, ya que se obtiene que en realidad se recibieron **seiscientos diecisiete** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cuatro de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se

desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y nueve**, el segundo **ciento treinta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y seis** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, máxima de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 115 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas diecisiete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil novecientos setenta y tres**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil trescientos cincuenta y siete**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y cinco** boletas sobrantes, dato que concuerda con en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuatro de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cincuenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y tres** votos, el segundo **ciento cuarenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de

datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 122 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento catorce de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y un mil doscientos dieciocho**, el número de folio menor que fue de **treinta mil seiscientos veintinueve**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento doce de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas catorce**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos doce**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos catorce**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y siete** votos, el segundo **ciento treinta y seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiún** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 122 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciséis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas**

noventa, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y un mil ochocientos nueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y un mil doscientos diecinueve**, más uno, pues se obtiene el número real de **quinientas noventa y un** boletas.- Así mismo, en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento quince, se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y dos** boletas sobrantes.- Así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento quince de los autos, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento treinta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticinco** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 123 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos once** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y dos mil quinientos veintiuno**, el número de folio menor que fue de **treinta y un mil ochocientos diez**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **setecientos doce** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos treinta** boletas

sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecisiete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cinco** votos, el segundo **ciento setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 125 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintiuno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas setenta y uno** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cuatro mil doscientos veintinueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuarenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecinueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos veintisiete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veintisiete**.-

La suma de resultados de la votación es de **trescientos veintiocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cuatro** votos, el segundo **ciento veinticuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 141 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veinticuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos sesenta y tres** boletas, dato que concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **treinta y ocho mil trescientos veintinueve**, el número de folio menor que lo fue de **treinta y siete mil setecientos sesenta y siete**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintidós de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En

esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y nueve**, el segundo **ciento veintiséis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuatro** votos.-

En cuanto a la **casilla 184 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos cincuenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **doscientas setenta y seis** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y un mil setecientos dieciséis**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y un mil doscientos cuarenta y uno**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas doce** boletas sobrantes, sin embargo teniendo a la vista el sobre que contiene las boletas sobrantes de dicha casilla, realizando un conteo físico sobre las mismas, se obtiene que en realidad existe doscientas trece boletas sobrantes.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas sesenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos sesenta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos sesenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintiún** votos, el segundo **ciento veinte** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un** voto; sin embargo no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos

boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 185 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintiocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas diecinueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y dos mil seiscientos doce**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil ciento noventa y tres**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **cuatrocientas veinte**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas veintidós** boletas sobrantes, dato que no coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintisiete de los autos, ya que en esta se hace constar que las boletas sobrantes son ciento noventa y ocho y que doscientos veintidós es el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de lo que se desprende que hubo un error en el acta de escrutinio y cómputo al asentar el número de boleta sobrantes y que el correcto por tanto es el de **ciento noventa y ocho**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos veintidós**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos veintidós**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos veintinueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento catorce** votos, el segundo **noventa y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintidós** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas

recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, máxima de **siete** votos.-

En cuanto a la **casilla 188 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas dieciocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y cinco mil cincuenta y tres**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientas diecisiete**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y siete** votos, el segundo **ciento cuarenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es **cinco** votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 BOLETAS DEPOSITADA EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN PRIMER LUGAR	8 VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
58 B	385	168	217	217	216	216	98	97	1	1	SI
66B	440	151	289	288	296	296	147	136	11	8	NO
66 C1	441	187	254	254	254	254	127	109	18	0	NO
104 B	630	276	354	354	354	354	168	158	10	0	NO
108 C1	548	260	288	287	287	287	131	129	2	1	NO
109 B	647	276	371	368	370	370	176	166	10	3	NO
110 B	473	190	283	272	287	287	152	119	33	15	NO
111 C1	573	266	307	307	307	307	158	124	34	0	NO
112 B	611	264	347	346	346	346	168	152	16	1	NO
115 B	617	267	350	349	348	348	189	133	56	2	NO
115 C1	617	265	352	352	353	353	173	149	24	1	NO
122 B	590	276	314	312	314	314	157	136	21	2	NO
122 C1	591	282.	309	309	309	309	158	133	25	0	NO
123 B	712	330	382	381	381	381	185	178	7	1	NO
125 C1	571	244	327	327	328	328	184	124	60	1	NO
141 B	563	264	299	299	295	295	159	126	33	4	NO
184 B	476	213	263	263	263	263	121	120	1	0	NO
185 B	420	198	222	222	229	229	114	92	22	7	NO
188 C1	617	264	353	354	349	349	177	147	30	5	NO

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 66 Contigua 1, 104 Básica, 111 Contigua 1, 122 Contigua 1 y 184 Básica, no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas con excepción de la 58 Básica, si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Situación distinta en cuanto a la casilla 58 Básica, toda vez que de la misma se advirtió una discrepancia entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma de resultados, de un voto, cuando la diferencia entre primer y segundo lugar es precisamente de un voto, por lo que la inconsistencia y la diferencia de votos es igual en número,

lo que actualiza la determinancia y por lo tanto da lugar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y hacerse la correspondiente recomposición del cómputo general, lo cual se deberá realizar, una vez que hayan sido resueltas todas las impugnaciones de las que conoce este Tribunal en cuanto a las nulidades de los cómputos distritales.-

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casilla y no con la votación recibido en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el partido recurrente, con una diferencia de seiscientos cincuenta y dos votos, respecto de la coalición "Aliados por tu Bienestar", según se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador y que obra a fojas ciento treinta y nueve de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de doce mil setecientos noventa y cuatro votos, en tanto que la Coalición "Aliados por tu Bienestar", doce mil ciento cuarenta y dos, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas

impugnadas, que fue el número de cincuenta y un votos, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII.- Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX.- Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo".-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya

inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.-

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.-

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los

cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.— Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.— Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital XI, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a) del Código Electoral vigente para el Estado.-

Además que del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del XI Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso,

misma que en copia certificada obra a fojas de la doscientos treinta a la doscientos cuarenta y nueve de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas solicitó la apertura de los paquetes.-

Por lo anterior resultan improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que resultó procedente la nulidad de la votación recibida en la casilla 58 Básica al actualizarse la causal de nulidad que fue estudiada, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado en el cuerpo de la presente sentencia.-

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja ciento treinta y nueve, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I fracción primera punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral XI, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	43	645	26684

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los correspondientes a la casilla 58 Básica, cuya nulidad ha sido declarada, siendo que aparece en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo que obran a fojas sesenta y cuatro, para quedar como sigue:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDID. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	43	645	26684
58 B	97	90	6	6	0	3	2	0	0	3	0	9	216
	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	43	636	26468

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 58 Básica, los que se disminuyen de los resultados originales; en la última línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.-

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XI, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional **doce mil seiscientos noventa y siete votos**, Partido Revolucionario Institucional **diez mil seiscientos cuarenta y nueve votos**, Partido de la Revolución Democrática **setecientos setenta y cuatro votos**, Partido del Trabajo **doscientos setenta y cuatro votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos veinticinco votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos noventa y seis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **sesenta y cinco votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **sesenta y un votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **once votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **ciento treinta y siete**, candidatos no registrados, **cuarenta y tres votos**, votos nulos **seiscientos treinta y seis y veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo **doce mil cuarenta y cuatro**.-

Por otro lado, se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la

recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.-

Por lo anterior resultan por un lado parcialmente procedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2° fracción V, 4°, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado RUBÉN MARTÍN DELGADILLO ÁVILA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 58 Básica.-

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XI, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **doce mil seiscientos noventa y siete votos**, Partido Revolucionario Institucional **diez mil seiscientos cuarenta y nueve votos**, Partido de la Revolución Democrática **setecientos setenta y cuatro votos**, Partido del Trabajo **doscientos setenta y cuatro votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos veinticinco votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos noventa y seis votos**,

Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **sesenta y cinco votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **sesenta y un votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **once votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **ciento treinta y siete**, candidatos no registrados, **cuarenta y tres votos**, votos nulos **seiscientos treinta y seis y veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo **doce mil cuarenta y cuatro.-**

SEXTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados **VERÓNICA PADILLA GARCÍA, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, ante su Secretaria General Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO** que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-